

SUSCRICION EN SANTANDER.

por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y SABADOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 153.

CORTES.

Transcribiendo la contestacion de uno de los Diputados á Cortes nombrado por esta provincia.

El Sr. D. Ramon Cobo de la Torre, desde Madrid con fecha de 24 del actual me dice lo siguiente.

«He recibido el atento oficio de V. S. de 13 del corriente, en que me participa haber sido nombrado Diputado á Cortes por esa provincia, acompañando copia del acta electoral.—Sumamente reconocido á este solemne testimonio de aprecio que acaban de dispensarme mis conciudadanos, jamás olvidaré una prueba de confianza que tanto me honra; y en cualesquiera circunstancias contribuiré con todas mis fuerzas á cuanto crea útil al bien de nuestra Patria, y particularmente al de esa provincia.—Cuyos sentimientos ruego á V. S. se sirva hacer públicos.»

Lo que se inserta en el boletin oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Santander 28 de Agosto de 1839.—E. G. P. I., Juan Maria Fernandez Septien

CIRCULAR NUMERO 154.

Personal del Gobierno Político.

El Sr. D. Rafael Garcia Hidalgo Gefe Político

de esta provincia me dice con fecha de ayer lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda.—Subsecretaría.—Con esta fecha digo al Director general de Rentas provinciales lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado conceder 4 meses de licencia al Intendente de la provincia de Santander D. Rafael Garcia Hidalgo para que pueda tomar los baños de Gracina en Andalucía y atender al restablecimiento de su salud. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1839.—Jiménez.—Sr. D. Rafael Garcia Hidalgo.—Santander.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva encargarse del despacho de la Gefatura política de esta provincia desde el dia de mañana, supuesto que en el mismo doy principio á usar de la licencia que para restablecer mi salud se ha dignado concederme la augusta Reina Gobernadora.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la Provincia. Santander 16 de Agosto de 1839.—C. G. P. I.—El Secretario Juan Maria Fernandez Septien.

CIRCULAR NUMERO. 155.

Personal de los Gobiernos políticos.

Real orden sobre la sustitucion de los Secretarios de los Gobiernos politicos en las atribuciones de los intendentes cuando estos reunan el cargo de Gefes politicos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion

El Sr. D. Ramon Cobo de la Torre
Diputado á Cortes
por esta provincia

Substitucion del Secretario del Gobierno Político por caso de enfermedad

cion de la Peninsula me dice con fecha 18 de Julio último lo siguiente.

«Por resolución de 12 de Marzo último, y en conformidad á lo que previene el artículo 248 de la ley de 3 de Febrero de 1823, tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora acordar que los Secretarios de los Gobiernos políticos sustituyan á los Intendentes que al cargo de tales reunan el de Gefes políticos, en las atribuciones correspondientes á este solo ramo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 17 de Agosto de 1839.—E. G. P. I. Juan Maria Fernandez Septien.

CIRCULAR NUMERO 156.

COMERCIO

Real orden reformando la legislación en la parte relativa á la circulacion de la moneda.

El Escmo. Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar, me dice con fecha de 17 del actual, lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de mi cargo en 14 del actual la Real orden siguiente, que con la propia fecha comunica al Director general de Aduanas.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido sobre la necesidad de reformar la legislación vigente en la parte relativa á la circulacion de moneda en las costas y fronteras, y teniendo á la vista el resultado de los informes evacuados sobre el particular, se ha servido resolver; 1.º Que toda clase de moneda pueda conducirse libremente por el Reino sin guia ni tornaguia; y 2.º Que solo se someta á la formalidad de tales documentos la moneda que se conduzca de un puerto á otro de la Peninsula, y la que transite dentro de la línea de cuatro leguas en las fronteras y dos en las costas, siempre que la cantidad esceda de dos mil reales y sea en pesos fuertes único caso en que deberá ir acompañada de la correspondiente guia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta de Comercio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 21 de Agosto de 1839.—E. G. P. I., Juan Maria Fernandez Septien.

CIRCULAR NUMERO 157.

PERIODICOS.

Real orden declarando que los Capitanes generales pueden remitir directamente á la Redaccion de los boletines oficiales, los anuncios que tengan que publicar.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha de 9 del actual, lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, dice con esta fecha al de la Guerra, lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en oficio de 15 del mes prócsimo pasado, se ha servido declarar que los Capitanes generales no estan sugetos á las disposiciones de la Real orden de 6 de Abril último, pudiendo remitir directamente, cuando lo estimen oportuno, á la redaccion de los boletines oficiales para su insercion en ellos, los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto del Gefe político; pero que esta escepcion no comprende á los Comandantes de provincia ni demas autoridades militares, que deberán observar lo prevenido en la espresada Real orden.—De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el boletín para general inteligencia. Santander 21 de Agosto de 1839.—E. G. P. I. Juan Maria Fernandez Septien.

CIRCULAR NUMERO 158.

PRESIDIOS.

Real orden mandando que los confinados sean conducidos á los presidios mas prócsimos al punto de su partida siempre que fueren de la misma clase que los señalados en las sentencias.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula me dice con fecha de 31 de Julio último lo siguiente.

«El Director general de Presidios ha espuesto á S. M. la Reina Gobernadora los graves perjuicios que se originan de la remision de confinados por tránsitos á establecimientos situados á larga distancia de los puntos de donde son conducidos. Convencida S. M. de que esta práctica, al paso que compromete la seguridad pública, causa á los pueblos vejaciones innecesarias agrabando los males que por desgracia hoy sufren, se ha servido mandar disponga V. S. que los confinados, cualesquiera que sea el presidio á que sean destinados en sus condenas se conduzcan á los mas prócsimos al punto de su partida siempre que fueren de la misma clase. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que para que cese de todo punto el motivo en que hasta ahora se han apoyado semejantes traslaciones y que se cumpla esactamente lo prevenido en los artículos 49 y 52 de la ordenanza del ramo, se oficie por el Ministerio de mi cargo á los de Gracia y Justicia y Guerra con el fin de que se encargue á los Tribunales y Jueces dependientes de los mismos, procuren en sus sentencias destinar á los reos á los presidios mas inmediatos al lugar de su prision, segun las circunstancias y calidad de sus delitos, teniéndose presente ademas la escala establecida en el artículo

1.^a de la citada ordenanza, sin otra escepcion que la que ecsija la justa observancia del 3.^o = 1.^o digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.”

Lo que comunico á vds. para su inteligencia y puntual cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 16 de Agosto de 1839. = E. G. P. I. = Juan María Fernandez Septien. = Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 156.

SEGURIDAD PUBLICA.

Real órden dictando varias medidas para impedir la estraccion de plomo y salitre con destino á la faccion.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha de 31 de Julio último lo siguiente.

“El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 del actual, dice al Director general de rentas provinciales lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruido en el Ministerio de mi cargo, con motivo de la escandalosa estraccion de plomo y salitre que se hace de esta Côte y otros puntos con destino á la faccion del bajo Aragon, habiendo recibido en pocos dias setenta y seis cargas del primer artículo conducidas por vecinos de Lecena, que les fueron entregadas en Camarillas y Pancrudo. Y deseando S. M. que se prive á las facciones de la adquisicion de los espresados artículos, que en el estado actual de guerra civil, y usos á que se aplican deben ser considerados como contrabando de guerra; pero que sin embargo se mantenga su libre tráfico en beneficio del comercio y del consumo de buena fé, se ha servido adoptar de conformidad con el dictámen de esa Direccion y la de aduanas, las medidas siguientes. = 1.^a El plomo y salitre que se destinen al consumo de cualquiera industria, ó para algun otro uso en el interior del Reino, se sujetarán á una prólija intervencion de parte de la administracion de rentas. = 2.^a Se abrirá á los fabricantes una cuenta de las existencias de dichos dos artículos en el pais productor, por todas aquellas cantidades que vendan para consumo del interior, y no se permitirá la estraccion de ninguna partida, sea en mucha ó corta cantidad, sin que se espida guia. = 3.^a Las guias que se empleen en este tráfico serán las de tercera clase que determina el artículo 40 capitulo 1.^o de la Real instruccion de 16 de Abril de 1836. = 4.^a Para espedirse una de estas guias ha de presentar el fabricante ó vendedor por mayor de los referidos artículos, una nota á la administracion respectiva, en la que se espresen la cantidad vendida, á quien, y para que destino. = 5.^a El comprador presentará una caucion ó responsabilidad en debida forma, por la cual se obligue á presentar tornaguia, en el que ha de entrar el uso y aplica-

cion que se dará al plomo y salitre respondiendo con su persona y bienes, suyo ó de su fiador, sino fuese esacta la aplicacion ó destino que resulte habérseles dado. = 6.^a La administracion de rentas que espida la guia, no considerará cancelada la obligacion hasta que se llenen los extremos referidos en el artículo anterior, y dará parte á su jefe inmediato si dentro del plazo prefijado no se hubiese esibido la tornaguia con la espresion mencionada. = 7.^a A los negociantes en estos artículos en las capitales ó puntos donde vendan al por mayor se abrirá tambien cuenta por la respectiva administracion de rentas; y para todas las rentas que hicieren se sujetarán á las mismas formalidades que los fabricantes en los puntos de produccion. = 8.^a En toda guia que se espida para la conduccion y tráfico del plomo y salitre, se señalará ruta á los conductores, y estos no deberán separarse de ella por ningun motivo. = 9.^a Los plomos y salitres no obtendrán guia sino para puntos en que ecsista administracion de rentas, cuyos administradores, bajo su personal responsabilidad, espedirán la tornaguia, consignando en ella, despues de haberse asegurado suficientemente, el uso ó aplicacion que se haga de dichos artículos. = 10. Iguales formalidades se emplearán y con la propia responsabilidad, respecto del plomo y salitre que circulen por medio del comercio de cabotage siempre que su consumo haya de tener lugar en la Peninsula é islas adyacentes. = 11. Respecto al plomo y salitre que tengan destino para el extranjero, se observarán las disposiciones vigentes para el comercio de esportacion. = 12. Los cargamentos de plomo y salitre en el interior y en el litoral, serán reconocidos y comprobados con su respectiva guia por los resguardos terrestre y marítimo, los cuales detendrán aquellos y conducirán á los traficantes á disposicion del correspondiente juzgado de rentas, en el caso de que hallase exceso ó falta en la cantidad guiada, ó de que vayan por distinta ruta de la que debieren llevar ó les está designada en la guia. = 13. Los que infrinjan las disposiciones que se han espresado, quedan sujetos á las severas penas que les correspondan segun su respectiva responsabilidad, en esta forma: los empleados que falten á los deberes que se les prefijan, serán juzgados y penados en concepto de infidentes: los negociantes que falten á las obligaciones que se les imponen, lo serán igualmente como culpables de contrabando de primer grado, y con arreglo á lo dispuesto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830, y los que abusando en una escala mayor de los referidos objetos de tráfico, los condujesen á puntos ocupados por el enemigo, ó donde este los reciba, serán juzgados como reos de contrabando de guerra y penados conforme á ordenanza, poniéndose los culpables á disposicion del Tribunal militar que corresponda. = Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para que por su parte disponga su mas esacto cumplimiento.”

Lo que se inserta en el Boletin para que tenga el mas puntual cumplimiento por los alcaldes constitucionales de esta provincia y llegue á noticia del público.

Santander 19 de Agosto de 1839.—E. G. P. I., Juan Maria Fernandez Septien.

CIRCULAR NUMDRO 160.

QUINTAS.

Real orden declarando la escepcion que del núm. 14 del artículo 63 de la ley de reemplazos es estensiva á los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermano ú hermanos sirviendo en el ejército en clase de oficiales cadetes y demas que determina.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 26 de Julio último lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula en 10 de este mes la Real orden que sigue.—El Sr. Secretario del despacho de la guerra dice con esta fecha al Capitan General de Galicia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la Diputacion Provincial de la Coruña consulta si para los efectos del párrafo 14 del artículo 63 de la ley de reemplazos se entienden hallarse sirviendo en el ejército aquellos que lo estan en las clases de oficiales, cadetes, distinguidos, guardias marinas ó en otra cualquiera que no sea la de soldados. Lo hizo tambien de un espediente promovido en el Tribunal supremo de Guerra y Marina, por Alejandro de Robles vecino de la Mata de la Riva, provincia de Leon, en solicitud de que se declare á su hijo Manuel esento de la clase de soldado á que se le ha sometido en el remplazo actual apesar de tener otro sirviendo en el ejército en clase de oficial procedente del de 1830.—Enterada S. M. y conformándose con el dictamen de dicho supremo Tribunal en acordadas de 3 del actual se ha servido declarar que la escepcion del número 14 del artículo 63 de la ley vigente de remplazos es estensiva y aplicable asi en su espíritu como en su sentido literal á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermano ú hermanos sirviendo con el ejército en clase de oficiales, cadetes ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion esclusivamente militar y no en empleo ó destino político militar: en el concepto de que ademas de las condiciones prescritas en dicha ley para el goce de la escepcion mencionada es muy precisa é indispensable la de que los hijos que estan sirviendo en el ejército no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero. Es igualmente la voluntad de S. M. que al espresado Manuel Robles se le espida la licencia absoluta por quien corresponda, como comprendido en beneficio de la presente declaracion y que desde luego sea reclamado y entregado para servir su plaza el número á quien pertenezca en el sorteo de que procede. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula

lo traslado á V. S. para su conocimiento el de esa Diputacion Provincial y Ayuntamientos de los pueblos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, y debida publicidad. Santander 14 de Agosto de 1839.—E. G. P. I., Juan Maria Fernandez Septien.

CIRCULAR NUMERO 161.

DESERTORES.

Se encarga la captura del soldado desertor Lucas Vicuña.

Habiéndose desertado de esta plaza el dia 26 del corriente, Lucas Vicuña, soldado de la 4.^a compañía del Batallon franco de Soria, cuyas señas van espresadas á continuacion, encargo á vds. procuren su pronta captura y prision, remitiéndolo tan luego como lo hubiesen verificado á las órdenes de este Sr. Comandante general.

SEÑAS. Es natural de Arnedillo (provincia de Logroño) de oficio molinero: edad 28 años: estatura 5 pies: estado soltero: pelo y cejas negro: frente regular: ojos pardos: nariz regular: barba poblada: color bueno.

Dios guarde á vds. muchos años. Santander 28 de Agosto de 1839.—E. G. P. I. Juan Maria Fernandez Septien.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

REMATE DE DIEZMOS.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas de Santander

El dia dos de Setiembre prócsimo á las 12 en el Palacio Episcopal de esta capital se celebrará el remate del medio diezmo primicia y demas prestaciones por frutos del presente año de la parroquia de Rumoroso, valle de Piélagos y vicaría de Torrelavega, que habiendo sido subastada en Don Benito de la Pedraja de Puente Arce la ha mejorado con la diezma Don Nicolás de la Lastra y lo es del lugar del Monte jurisdiccion de esta ciudad. Santander 26 de Agosto de 1839.—Ventura de Villa.—Por su mandado, Don Tomás Celedonio Agüero.

El dia seis de Setiembre prócsimo y hora de las diez de la mañana hasta las dos de la tarde se verificará el remate del servicio de bagages del punto de Etapa de Molledo, por el resto del presente año. Los licitadores que gusten pueden concurrir en dicho dia y hora señalada á dicho punto y casa del Ayuntamiento del mismo, en donde se les pondrán de manifiesto las condiciones, bajo las cuales se admitirán las propuestas y se rematará en el mas ventajoso postor.—Molledo y Agosto 2 de 1839.—P. A. D. L. J.—Angel de Teran Secretario.

IMP. DE MARTINEZ.

*Quien
Dios.*